



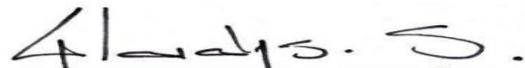
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2023-00298	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ y ROBINSON GARCIA ORTIZ		4/01/2024	CORRECCIÓN SENTENCIA
2	2023-00184	JURISDICCION VOLUNTARIA	FANNY BERRIO HERNANDEZ		4/01/2024	ACUMULA
3	2023-00359	LIQUIDATORIO	HECTOR IVAN CARDONA BOTERO	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	4/01/2024	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00382	VERBAL	LEON JAIRO ESCOBAR ROMAN	LUZ ALBA MARTINEZ RUA	4/01/2024	INADMITE DEMANDA
5	2023-00384	LIQUIDATORIO	JAVIER DE JESUS CARMONA CARMONA Y OTROS	JULIO DE JESUS CARMONA TORO	4/01/2024	INADMITE DEMANDA
6	2023-00085	LIQUIDATORIO	JACKQUELINE BERNAL JOYA Y OTROS	ALFONSO JAVIER BERNAL LONDOÑO	4/01/2024	TRAMITE: CITA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
7	2024-00004	VERBAL SUMARIO	JUAN FERNANDO SALAZAR HERNANDEZ	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR	4/01/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 2

[HOY, 5 DE ENERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº05 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00085 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Demandante	Jackqueline Bernal Joya; Carolina y Juanita Bernal Bernal; y Manuela Bernal Montoya
Causante	Alfonso Javier Bernal Londoño
Asunto	Tramite: Cita audiencia inventarios y avalúos

Surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, de conformidad con el artículo 501 del C. G del P., se fija el 8 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En relación a lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que alleguen al Juzgado, con antelación de 3 días a la celebración de la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional del juzgado, y le corran traslado de los mismos a la contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ



CONSTANCIA: Señor Juez, le informo que el 24 de julio de 2023, se recibió en el Despacho demanda de jurisdicción voluntaria presentada por ALBA DORIS ALZATE PELAEZ, pretendiendo ser designada como curadora de la menor A.A.P. La demanda fue radicada bajo el consecutivo 2023-00221 y se admitió mediante auto del 4 de agosto de 2023.

Se pudo advertir que tanto en ese proceso como en este, se pretende lo mismo por diferentes personas, esto es, que sean designadas como curadores de la menor A.A.P.

JUAN CAMILO GIRALDO
ESCRIBIENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja Antioquia, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	011
Radicado	05 3763184001 2023-00184-00
Proceso	Jurisdicción voluntaria – designación de curador
Solicitante	Fanny Berrío Hernández
Asunto	Acumula

Teniendo en cuenta la anterior constancia, que en el presente proceso no se ha realizado audiencia inicial y que el Despacho no puede adoptar dos decisiones respecto de la designación de curador de la misma niña, se ordena que de conformidad con el art. 148 del C. G. del P. se acumule el proceso con radicado 2023-00221 al presente trámite.

De otro lado, como prueba de oficio, se decreta:

1. La entrevista de la niña A.A.P. por medio de la asistente social del Despacho, en la que se informará sobre la relación socio-familiar que se desarrolla entre la menor y las señoras FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ y ALBA DORIS ALZATE PELAEZ, así como la presencia física, emocional y espiritual de la niña con ellas dos.
2. La visita domiciliaria al hogar de ALBA DORIS ALZATE PELAEZ, a través de la asistente social adscrita a este Despacho, a fin de determinar las condiciones que esta ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la niña A.A.P., así como los factores de generatividad, vulnerabilidad y condiciones socio familiares del grupo familiar.

Una vez realizados los informes previamente mencionados, se procederá a reprogramar la fecha de la audiencia para práctica de pruebas y proferir sentencia.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo interlocutorio	No. 09
Radicado	0537631840012023-0029800
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Solicitantes	DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ y ROBINSON GARCIA ORTIZ
Asunto	Corrección de sentencia

En la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2023 y notificada por estados el día siguiente, por error involuntario, se indicó en varias oportunidades que el nombre de la excónyuge era DORIS NATALIA DUQUE ALZATE, cuando el nombre correcto es DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ, yerro que se repitió en el numeral primero de la parte resolutive.

En consecuencia, acorde al artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 21 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

PRIMERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ROBINSON GARCIA ORTIZ y DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ, el cual quedó expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- No habrá obligaciones alimentarias entre los cónyuges
- Los cónyuges tendrán residencia separada y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo por vía notarial.

Al efecto, respecto a su hija N.G.Q. menor de edad llegaron al siguiente acuerdo:

-La custodia y cuidado personal de la menor N.G.Q. estará a cargo de la madre DORIS YOHANNA QUINTERO RUIZ.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

- El padre de la niña, señor ROBINSON GARCIA ORTIZ, suministrará como cuota alimentaria a favor de su hija N.G.Q la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350000), pagaderos en cuotas quincenales los días 30 y 15 de cada mensualidad a partir de julio de 2023, la cuota se incrementará cada año de acuerdo al incremento del S.M.L.M.V. Así mismo asumirá el 50% de los gastos escolares como matrícula, útiles, libros.

-Continuara la niña como beneficiara de su padre en salud.

-Ambos padres se comprometen a colaborarse entre sí para atender las citas que sean requeridas por la menor de cualquier índole y sus reuniones escolares.

-El padre aportará tres mudas completas de ropa al año, mismas que escogerá con la menor teniendo en cuenta su edad.

-Las visitas del padre a la hija serán libres, siempre y cuando no interfieran con el horario escolar, y las fechas especiales serán concertadas entre los padres de la menor.

NOTIFIQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.06 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00359 00
Proceso	Liquidatorio-Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Héctor Iván Cardona Botero
Demandado	Brigith Adriana Grisales Hincapié
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 19 de diciembre de 2023, notificado por estados electrónicos del 20 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y la apoderada judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Héctor Iván Cardona Botero, en contra de Brigith Adriana Grisales Hincapié, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA

JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°02, hoy 5 de enero de 2024, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.8 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00382 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	León Jairo Escobar Román
Demandado	Luz Alba Martínez Rúa
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1) Deberá aportarse el Registro Civil de Matrimonio de León Jairo Escobar Román y Luz Alba Martínez Rúa, el cual según los enunciados fácticos se encuentra registrado en la Notaría Única de El Retiro, bajo el folio N°349896. Este documento fue relacionado en el acápite de la demanda: “MEDIOS DE PRUEBA”, pero no fue aportado en el correo electrónico que contiene la demanda.
- 2) Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, documento relacionado en el acápite de la demanda: “MEDIOS DE PRUEBA”, pero no fue aportado en el correo electrónico que contiene la demanda.
- 3) Si bien no es un requisito de inadmisibilidad, por economía procesal, se requiere a la parte actora que allegue el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el cual recae la medida cautelar solicitada, para proceder conforme al artículo 598 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por León Jairo Escobar Román en contra de Luz Alba Martínez Rúa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ana Cristina Toro Salazar, portadora de la Tarjeta Profesional N°56.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº10 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00384 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión intestada
Demandante	Javier de Jesús, Héctor Darío, Julio Cesar, Gilberto de Jesús, Efraím, Bertulio de Jesús Carmona Carmona; Elkin Byro, Jaime Yovany, Wilson Andrés, Daniel Alejandro, Marisol, Soraida, Sonia Cristina y Gloria Elsy Carmona Ramírez
Causante	Julio de Jesús Carmona Toro
Asunto	Inadmitir la demanda

La demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 y ss del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. Deberá aportarse el Registro Civil de Nacimiento de Jaime Carmona Carmona, para efectos de acreditar su parentesco con el causante, Julio de Jesús Carmona Toro (Nº 3 art. 489 C.G.P.).

2. Deberán aportarse de manera legible los siguientes documentos, anexos a la demanda:

i) Los poderes otorgados por Javier de Jesús, Héctor Darío, Julio Cesar, Gilberto de Jesús, Efraím, Bertulio de Jesús Carmona Carmona; Elkin Byro, Jaime Yovany, Wilson Andrés, Daniel Alejandro, Marisol, Soraida, Sonia Cristina y Gloria Elsy Carmona Ramírez a la abogada Maryluz Arango Correa.

ii) El impuesto Predial Unificado, expedido por el Municipio de La Ceja al causante Julio de Jesús Carmona Toro, factura Nº2023003017975.

iii) El CDT Nº4519205-4, expedido por BBVA a favor del causante Julio de Jesús Carmona Toro.

iv) El Deposito de Arrendamiento Nº3301700, expedido por el Banco Agrario de Colombia.

3. Deberá aclararse si los CDT Nº4519205-4 y Nº47265668, expedidos por BBVA a favor del causante Julio de Jesús Carmona Toro, fueron renovados, debido a que en los documentos aportados tienen como fecha de vencimiento al parecer el año 2018, en el caso del CDT Nº4519205-4, el cual se advierte ilegible, y el 10 de mayo de 2023,



para el CDT N°47265668. En caso de haberse renovado, deberá aportarse la prueba que se tenga sobre ello (N° 5 art. 489 C.G.P).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Julio de Jesús Carmona Toro, promovida por Javier de Jesús, Héctor Darío, Julio Cesar, Gilberto de Jesús, Efraím, Bertulio de Jesús Carmona Carmona; Elkin Byro, Jaime Yovany, Wilson Andrés, Daniel Alejandro, Marisol, Soraida, Sonia Cristina y Gloria Elsy Carmona Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ





JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.12 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00004 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Juan Fernando Salazar Hernández
Demandado	Jhon Alexander Taborda Salazar
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Precisar y aclarar la segunda y sexta pretensión de la demanda, delimitando el acto o actos jurídicos concretos que requieren el apoyo solicitado. Al respecto, se solicitó de manera genérica que el apoyo se requería para: *"...todos los trámites administrativos y judiciales que necesite o llegare a necesitar el señor JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR, en favor de sus derechos en general y en especial a la salud"*, y para adoptar *"las medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales del señor JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR"* (Nº 4 art. 82 C.G.P., lit. a) Nº8 art. 38 Ley 1996 de 2019).

2. Precisar y aclarar la tercera, cuarta y quinta pretensiones de la demanda. Al respecto, se solicitó como apoyo realizar los trámites ante Colpensiones para el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de Jhon Alexander Taborda Salazar, como beneficiario de Yaneth Catalina Salazar Hernández, pese a que ésta no ha fallecido. En consecuencia, tal situación fáctica no puede delimitarse como un acto jurídico concreto (Nº 4 art. 82 C.G.P., lit. a) Nº8 art. 38 Ley 1996 de 2019).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Juan Fernando Salazar Hernández, en beneficio de Jhon Alexander Taborda Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Sebastian Valencia Bedoya, portador de la Tarjeta Profesional N°379.816 del C.S.J, para efectos de representar a Juan Fernando Salazar Hernández, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ ACOSTA
JUEZ

